



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/801/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0273/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO




JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Cua. Americana, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 33 3679 2711

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

273/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
07 de febrero de 2019**Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán,
Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de mayo de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información que entrega el municipio no es la correcta, la unidad de transparencia no solicita la infamación a las áreas indicadas del municipio como es la hacienda municipal" (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"SEGUNDO. - La Unidad de Transparencia del municipio de Teuchitlán, jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el C. SOLICITANTE, lo anterior en virtud de que dicha información es afirmativa, por lo que en consecuencia Si se puede aportar la información requerida misma que, fue generada por el Sindico Municipal de este H. Ayuntamiento..."

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información solicitada, consistente en el **Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, y finalmente el tabulador de viáticos**, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, ello de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta el día 22 veintidós de enero de la presente anualidad, así pues, transcurrieron 12 doce días, desde la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la presentación del recurso, por lo cual se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual genero el número de folio 00191119.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual proporciona respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de



revisión, oficio suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el C. Ricardo Daniel Muñoz Solorzano.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio con número RR009/2019, de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el C. Ricardo Daniel Muñoz Solorzano.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, la cual generó el número de folio 00191119, misma que fue dirigida al sujeto obligado, el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, en fecha 22 veintidós de enero de la presente anualidad emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando esencialmente lo siguiente:

"SEGUNDO. - La Unidad de Transparencia del municipio de Teuchitlán, jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el C. SOLICITANTE, lo anterior en virtud de que dicha información es afirmativa, por lo que en consecuencia Si se puede aportar la información requerida misma que, fue generada por el Sindico Municipal de este H. Ayuntamiento..."



Derivado de dicha respuesta, a través del Sistema Infomex Jalisco, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, señalando lo siguiente:

"La información que entrega el municipio no es la correcta, la unidad de transparencia no solicita la infamación a las áreas indicadas del municipio como es la hacienda municipal." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 11 once de del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **0273/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0268/2019 en fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio con número RR009/2019 signado por la C. Ricardo Daniel Muñoz Solorzano, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:**

*"...
En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este sujeto obligado de Teuchitlán, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un derecho humano, la unidad de transparencia en coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante Requiriendo a las Áreas Administrativas y Generadoras de la información, en el mismo sentido le informo que dicha respuesta fue entregada en tiempo y forma, si bien es cierto la información no fue entregada por el área de Hacienda Municipal como así lo requiere el C. Recurrente, cabe mencionar que el Síndico Municipal en su calidad de representante Legal de este H. Ayuntamiento tuvo a bien cotejar la información con el áreas antes mencionada, pero en aras de la transparencia damos respuesta requiriendo al áreas de hacienda Municipal, razón total por lo que en este en este informe consideramos dar cumplimiento total, ya que en los mismo términos damos respuesta al correo electrónico (...) que fue señalado por el recurrente..." (Sic)*



De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se declara que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

La información solicitada versa sobre el Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal del 2019, el Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, y finalmente el tabulador de viáticos.

A lo anterior, el sujeto obligado proporcionó respuesta en sentido afirmativo, para lo cual realizó gestiones internas mediante las cuales le solicitó la información al Síndico municipal, el cual a su vez respondió informando que respecto del Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal del 2019, el Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad se encuentra en proceso de elaboración, por otro lado, respecto al tabulador de los viáticos señaló el sujeto obligado que no se cuenta con un tabulador, toda vez que los gastos que se general en las distintas comisiones corren por cuenta de cada comisionado.

Derivado de la anterior respuesta el entonces solicitante presentó recurso de revisión, mediante el cual manifestó que la información proporcionada no es la correcta y que la unidad de transparencia no solicita la información a las áreas indicadas del municipio como lo es la hacienda municipal.

En ese mismo orden de ideas, a través del informe de ley rendido por el sujeto obligado informa que realizó actos positivos consistentes en requerir la información solicitada a la encargada de la hacienda municipal, sin embargo, en sus respuestas señalan lo mismo que señaló el síndico municipal, es decir, que la información solicitada esta en proceso de elaboración.

Así pues, por lo anterior es que **deviene en fundado** el presente recurso de revisión, ya que si bien, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en requerir la información solicitada a Hacienda municipal, ello no subsana la inconformidad del recurrente, puesto que, la respuesta brindada por dicha área fue igual a la que emitió Sindicatura, **por consiguiente, la información solicitada no se entregó, además de que el sujeto obligado no justifica, funda ni motiva las razones por las cuales no proporciona la información de referencia**, toda vez que alegar que



la información se encuentra en proceso de elaboración es insuficiente para negarla en el presente caso.

Lo anterior se afirma así ya que, parte de la información solicitada, siendo esta la consistente en el **Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, el Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, se presume que debe de existir, ello de conformidad con la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Es menester precisar que, el artículo 2 fracción III de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que dicha ley es de aplicación obligatoria para los ayuntamientos, asimismo, **se señala que dicho sujeto obligado deberá elaborar un Programa de Austeridad y Ahorro, así como un reglamento, ello en acatamiento al artículo 7 de la ley antes citada, dicho artículo reza:**

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán elaborar un Programa de Austeridad y Ahorro, así como un Reglamento. Dicha información y los resultados obtenidos a partir de su aplicación, serán considerados información pública fundamental en los términos del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y su ley reglamentaria.

Aunados a lo anterior, el artículo 12 de la ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que los sujetos obligados deberán elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, asimismo en los transitorios primero y segundo de dicha ley, **se prevé que los sujetos obligados tendrán un plazo de 180 ciento ochenta días naturales para elaborar, publica y difundir Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, siendo relevante destacar que dicha ley entró en vigencia el 1 primero de enero del 2015 dos mil quince, se transcribe dicho artículo así como los transitorios de la ley para mayor claridad**

Artículo 12. Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales de los sujetos obligados señalados en la presente Ley, en todos los niveles y categorías tabulares. Adicionalmente, se restringirán los servicios de consultoría y asesoría, la contratación de personal por honorarios.

Los sujetos obligados deberán elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 2015, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los sujetos obligados en la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:

¹ Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y aplicación obligatoria para los siguientes sujetos:

III. Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades;

- I. Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales;
- II. Programa de Austeridad y Ahorro;
- III. Reglamento de Austeridad; y
- IV. Tabulador de Viáticos.

Por ende, se infiere que la información solicitada debe de existir, dado que, como se advertirá de la normatividad antes citada, el sujeto obligado debe de tener un **Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, el Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, por ello, es insuficiente que el sujeto obligado alegue que dicha información este en proceso de elaboración, sobre todo porque la ley que le impone dichas obligaciones es vigente desde el año 2015 dos mil quince.**

Cabe señalar que, **referente a tabulador de viáticos, también se infiere, que debe de existir, ya que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé la obligación de elaborar y publicar un tabulador para los gastos en viáticos, además de que el transitorio segundo antes citado pone el plazo de 180 ciento ochenta días naturales para elaborar, publica y difundir el tabulador de viáticos a partir de la entrada en vigor de la ley de referencia, se transcribe dicho artículo para mayor claridad.**

Artículo 30. Para el control de los gastos en viáticos, los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un Tabulador que contemple las erogaciones en el interior del Estado como en el resto de la República Mexicana, bajo criterios de austeridad y ahorro.

Para gastos en viáticos, sin incluir alimentos, en el interior del Estado, el tope máximo no podrá superar el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día; y en el caso del resto de la República Mexicana, no podrán superar el equivalente a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día.

Por concepto exclusivamente de alimentos, los topes máximos que se establezcan en los Tabuladores de Viáticos no podrán superar el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, cuando se justifiquen los tres alimentos.

Luego entonces, si el sujeto obligado niega la existencia de la información solicitada, debe de acatar lo previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo prevé lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones



por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información solicitada, consistente en **el Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, y finalmente el tabulador de viáticos**, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, ello de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información solicitada, consistente en **el Programa de Optimización de las Estructuras**

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

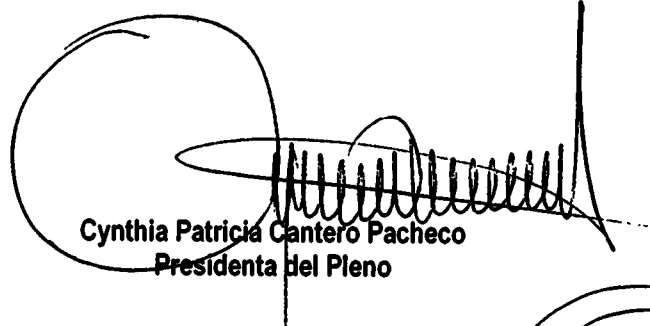


Orgánicas y Ocupacionales, Programa de Austeridad y Ahorro municipal, así como el Reglamento de Austeridad, y finalmente el tabulador de viáticos, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, ello de conformidad con el artículo 86 bis de la ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE al sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 273/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.